

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima, abril 25 de 2022.-En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el día 7 de febrero de 2022, la doctora Miryan Leonor Devía Ramírez, dentro del término presentó memorial para subsanar la demanda (Fl. 85 al 91), dicha subsanación se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico miryanleonor@hotmail.com, el cual corresponde al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por parte de la Doctora Miryan Leonor Devía Ramírez, el memorial poder (Fl. 88 al 91) fue remitido desde la dirección electrónica que corresponde del poderdante inscrito en el Registro Mercantil, conforme lo exige el inciso 3 del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, se informa que, el valor relacionado por concepto de capital acelerado, difiere con lo consignado en el título ejecutivo.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 731244089001-2021-00272

Demandante. Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOFINANCIAR"

Demandado: Yury Yaneth Estrada Castellano y Otros

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial a través de auto de fecha 3 de febrero de 2022 inadmitió la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOFINANCIAR", a través de apoderada judicial, contra Yury Yaneth Estrada Castellanos, Juan David Galindo Villalba, Daniel Galindo Villalba y José Rodrigo Galindo Molina, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días subsanara los defectos que adolecía la misma; de lo cual frente a ello se tiene que la parte demandante el 7 de febrero de 2022, presentó escrito de subsanación, sin embargo, se tiene que por error involuntario se incurrió en un yerro al momento de inadmitirse la demanda, en razón a que no solicitó la subsanación de otro elemento del cual adolece la demanda, toda vez que con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se exige que lo pretendido con la demanda, debe ser expresado de manera clara y precisa.

Dentro del presente asunto se tiene, que la parte actora en el líbello demandatorio manifiesta interponer demanda para iniciar con el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, indicando en el acápite de pretensiones que solicita librar mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$74.080.409)



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 731244089001-2021-00272
Demandante. Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOFINANCIAR"
Demandado: Yury Yaneth Estrada Castellano y Otros

por concepto de capital acelerado, cuando el valor consignado en el correspondiente título ejecutivo aportado con la demanda, pagará No. 20652, es la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), presentándose así una inconsistencia relacionada con el valor solicitado por la entidad demandante como concepto de capital acelerado, por consiguiente ante esa situación se hace necesario con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, proceder a efectuar control de legalidad en el presente caso, atendiendo que la mencionada norma legal, concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad

Por lo tanto, en virtud de lo anterior, el Juzgado procede a efectuar control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno, toda la actuación surtida a partir del auto del 3 de febrero de 2022, inclusive, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva y rehacer la actuación correspondiente; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 y el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la calificación de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno toda la actuación surtida dentro del presente proceso, a partir del auto del 3 de febrero de 2022, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOFINANCIAR", a través de apoderada judicial, contra YURY YANETH ESTRADA CASTELLANOS, JUAN DAVID GALINDO VILLALBA, DANIEL GALINDO VILLALBA y JOSÉ



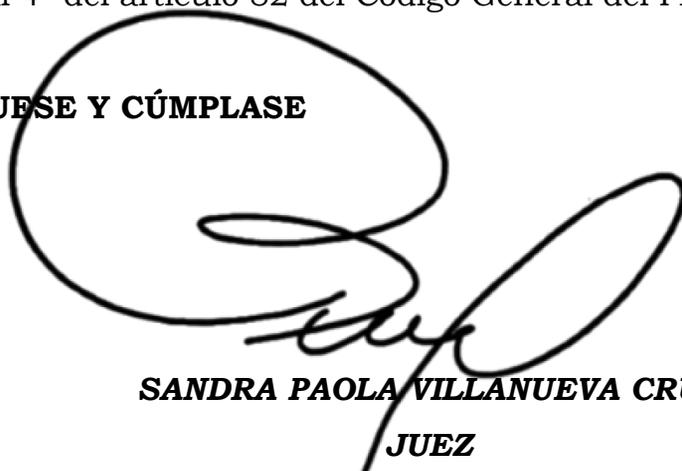
RODRIGO GALINDO MOLINA, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, lo siguiente:

2.1. REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2. ACLARE el numeral 1.1.3 del numeral tercero del acápite de pretensiones, toda vez que la fecha que se indica de la cuota N° 5, difiere con la consignada en el título ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.3. ACLARE el numeral 1.1.9 del numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que el valor solicitado por concepto de capital acelerado, difiere con el valor consignado en el título ejecutivo aportado con la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ